

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 454

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de septiembre de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Carlos J. George B., quien actúa en representación de **José De Los Santos Chen Barría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 20467 de 16 de octubre de 2008, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes**

Al analizarse las piezas que integran el expediente del proceso que ocupa nuestra atención, se observa que el 18 de marzo de 2008, José De Los Santos Chen Barría solicitó a la Caja de Seguro Social que se le reconociera una pensión por riesgo de vejez normal y que, en atención a dicha solicitud, la Comisión de Prestaciones Económicas de la institución emitió la resolución 20467 de 16 de octubre de 2008, a través de la cual se resolvió reconocerle una pensión por la suma de B/.1,500.00 (Cfr. fojas 8 y 52-53 del expediente judicial).

Luego de notificarse de ese acto administrativo, el hoy demandante presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual fue decidido mediante la resolución 45,796-2011 de 2 de junio de

2011, por cuyo conducto se mantuvo en todas sus partes la resolución impugnada, es decir, la 20467 de 16 de octubre de 2008 (Cfr. fojas 54-58 del expediente judicial).

Producto de esta decisión, el 29 de septiembre de 2011, el asegurado José De Los Santos Chen Barría, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda bajo examen (Cfr. fojas 2-7 del expediente judicial).

**II. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

**III. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

**A.** El apoderado judicial del demandante alega que la resolución impugnada infringe las siguientes disposiciones de la ley 51 de 2005:

**a.1.** El artículo 116, norma que establece los supuestos en los cuales la Caja de Seguro Social puede proceder a revisar de oficio los casos en los que se hayan resuelto prestaciones económicas (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

**a.2.** El artículo 189, el cual señala que todas las prestaciones en dinero que reconozca la Caja de Seguro Social son de orden público y de interés social; por consiguiente, es nula toda disposición u orden que les sean contrarias (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

**B.** Finalmente, el recurrente estima infringido el artículo 3 del Código Civil, según el cual las leyes no tendrán efecto retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada**

Según advierte este Despacho, la parte demandante, constituida por José de Los Santos Chen Barría, acude a esa Sala para que se declare nula, por ilegal, la resolución 20467 de 16 de octubre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por cuyo conducto se resolvió reconocerle una pensión de vejez normal por la suma de B/.1,500.00 mensuales, cantidad calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,325.94 (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial).

El actor también solicita que la institución demandada le pague, de manera retroactiva, el monto de la pensión de vejez normal que reclama, que estima en la suma de B/.2,000.00 mensuales, la cual debe calcularse tomando en consideración los salarios que devengó como contralor y sub contralor general de la República; en el cargo que ejerció en la Autoridad de la Región Interoceánica y, además, como director de Migración y Naturalización, puesto que el monto de vejez establecido en la resolución impugnada no se concilia con los mejores salarios que recibió durante el ejercicio de tales cargos públicos. Añade, que la resolución 45,796-2011 de 2 de junio de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que constituye el acto confirmatorio, debe ser igualmente declarada nula, por ilegal (Cfr. fojas 3 y 54-58 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del accionante señala que a pesar de la validez de los argumentos que expuso en la vía gubernativa como fundamento del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de la Comisión de Prestaciones Económicas, los mismos fueron desatendidos por la

junta directiva de la institución. Entre otros argumentos, igualmente sostiene que obligar al asegurado a escoger entre la prestación más ventajosa, violenta el principio de la irrenunciabilidad de un derecho adquirido consagrado en la ley (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a lo expuesto por el recurrente y pasamos a explicar nuestra posición.

Esta Procuraduría observa que aun cuando de los argumentos que expresa el apoderado judicial del recurrente para sustentar su pretensión no se infiere con claridad en qué consiste de una manera clara la transgresión de las normas que él invoca como violadas, es decir, los artículos 116 y 189 de la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, lo cierto es que de las constancias que reposan en el expediente y del escrito de la demanda, se colige que el interés del demandante es que se le reconozca una pensión de vejez normal por la suma de B/.2,000.00 mensuales, en sustitución de la que fue reconocida por la Comisión de Prestaciones de la institución en la resolución 20467 de 16 de octubre de 2008 y que, por otra parte, tal reconocimiento tenga carácter retroactivo (Cfr. fojas 3 y 52-53 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que aparece registrado en autos, al alcanzar Chen Barría la edad prevista por la ley 51 de 2005 para obtener una pensión de vejez normal, el actor procedió a solicitar a la institución demandada el otorgamiento de este beneficio económico, con la intención de sustituir la de B/.1,500.00 mensuales que ya percibía como producto de la jubilación especial por antigüedad de servicio que le fue reconocida con anterioridad por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social mediante la resolución 105 S/F, luego de cumplir éste con los requisitos señalados por la ley para percibir este tipo de pensiones (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

No obstante la pensión de vejez normal que le fue reconocida por la Comisión de Prestaciones Económicas como producto de esta nueva solicitud, para lo cual ésta tomó en consideración factores como la densidad de cuotas registradas en la cuenta individual del asegurado y otros previstos en la ley, su monto sólo ascendió a la suma de B/.1,500.00 mensuales, razón por la que en la resolución que la concede, o sea, la 20467 de 16 de octubre de 2008, se estableció que el acto administrativo emitido no afectaría el derecho ni la percepción del pago de la jubilación por antigüedad de servicio que ya recibió el recurrente, ni mucho menos causaría su sustitución por la pensión que le fue reconocida en la referida resolución 105 S/F (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Según se señala en el informe de conducta remitido por el presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, para el cálculo del monto de la pensión reconocida al asegurado Chen Barría, se tomó en cuenta el desglose de los salarios percibidos por el accionante en las distintas instituciones en las cuales laboró, entre éstas, la Contraloría General de la República y la Autoridad de la Región Interoceánica, aunque con respecto al cargo que desempeñó como director de Migración y Naturalización, se observa que éste no registró cuota alguna, salvo por el periodo reportado en el antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, específicamente, para los meses de marzo y abril de 1990; es decir, que se tomaron en consideración todos los salarios acreditados en su cuenta individual y que fueron reportados por los diferentes patronos con los cuales laboró (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

Creemos importante destacar que en cuanto a la evaluación realizada por el Departamento de Fondo Complementario en relación con los salarios devengados por el recurrente, tenemos que en sus quince mejores años, éste acumuló la suma de B/.351,593.06, pero para optar por una pensión de B/.2,000.00, debía tener incluida en su cuenta individual la cantidad de B/.360,000.00; requisito con el que

no cumplía Chen Barría; motivo por el cual no se le podía reconocer una pensión por tal suma, sino por el monto máximo de las pensiones de vejez ordinarias, cuyo límite es de B/.1,500.00 (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Por otra parte, el apoderado judicial del actor manifiesta que se ha infringido el artículo 3 del Código Civil que establece que las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos, pues considera que al obligar al asegurado a escoger la prestación más ventajosa, se violenta, a su juicio, el principio de irrenunciabilidad de un derecho adquirido consagrado en la ley (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Este Despacho se opone al cargo de ilegalidad descrito en párrafo anterior, por razón que en el proceso que ocupa nuestra atención no se aplicó la ley de manera retroactiva, ya que la resolución en estudio se dictó sobre la base de la normativa vigente al 18 de marzo de 2008, cuando el hoy demandante solicitó a la Caja de Seguro Social que le reconociera una pensión por riesgo profesional. En adición, consideramos oportuno señalar que en la fecha indicada el actor aún no tenía un derecho adquirido, sino una mera expectativa de éste, que para concretarse tenía que someterse al examen de los requisitos previstos en la ley orgánica de la entidad, misma que impedía que el accionante, José De Los Santos Chen Barría, se acogiera a una pensión de vejez por la suma de B/.2,000.00 a la que éste aspiraba, ya que únicamente calificaba para una de B/.1,500.00 en los términos explicados en los párrafos precedentes, motivo por el cual deben descartarse los argumentos relativos a la supuesta infracción del artículo 3 del Código Civil.

Es por todo lo anterior, que esta Procuraduría considera que la Caja de Seguro Social tramitó la prestación solicitada por José De Los Santos Chen Barría conforme a los lineamientos establecidos en su ley orgánica y con total

apego a la misma, de allí que los cargos alegados por el actor deben ser desestimados.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 20467 de 16 de octubre de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni tampoco sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

**A.** Se objeta la prueba pericial propuesta por el actor visible a foja 6 del expediente judicial, puesto que la misma no cumple con lo dispuesto por el 967 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte que aduce la prueba indicar el punto o los puntos sobre que el cual ha de versar el dictamen de los peritos.

En el evento en que dicha prueba sea admitida, se aduce como perito a Juan Gómez, portador de la cédula 8-754-879 e idoneidad 2547.

**B.** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 662-11